Rad: 765203184001-2023-00476-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira- Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

Palmira-Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de 2023

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: EDITH CEIFER GONZALEZ MORENO DEMANDADO: JHON ORLANDO VELEZ PLAZA RADICACIÓN: 765203184001-2023-00476-00

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el informe secretarial y una vez efectuada la revisión preliminar, se colige que la demanda fue presentada por parte de la señora EDITH CEIFER GONZALEZ MORENO a través de apoderada judicial en contra del señor JHON ORLANDO VELEZ PLAZA, donde se indicó que la demandante se encuentra domiciliada en el país de España y la parte demandada se encuentra domiciliado igualmente en el país de España y adicionalmente se informó que: "La señora Edith manifiesta que tanto ella como el señor Jhon trabajan actualmente en España por lo cual permanecen gran parte del año allá", hechos que inciden en la competencia territorial de conformidad al artículo 28 del numeral 2 del C.G.P., pues el mismo señala que "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". Para este caso si bien la demandante indica como lugar de habitación Palmira (v), lo es que también esta ciudad no ha sido domicilio común anterior de los cónyuges de acuerdo a los hechos narrados en el escrito inicial; por lo que en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

Con respecto de la competencia territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, como en el caso que nos ocupa de Divorcio, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. del P.

Tal como se puede observar, en el presente caso, repetimos que se indica en el hecho cuarto que: "CUARTO. La señora Edith manifiesta que tanto ella como el señor Jhon trabajan actualmente en España por lo cual permanecen gran parte del año allá, pero tienen un lugar de habitación en Colombia, exactamente en Palmira, Valle del Cauca". Por lo que se puede deducir que tanto demandante como demandado tienen su

Rad: 765203184001-2023-00476-00

residencia y domicilio en el país de España, por lo tanto el competente, al margen que la parte demandante, se confiesa con pruebas que es Colombiana, no es este el Juzgado competente para conocer de este asunto y tampoco uno Colombiano; según las normas internacionales lo será el del domicilio del demandado, y si necesita que luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur, como lo explica el Dr. Jorge Parra Benítez, al hacer una cita de la Corte Suprema Colombiana: "... De este modo de pensar es la Corte Suprema de Justicia :

"por el contrario, si el demandado se encuentra domiciliado en el exterior el juez colombiano no tiene competencia para conocer del divorcio, sino el Juez extranjero competente y, en este caso requiere del exequátur, cuya concesión depende de las exigencias legales (C. de P.C., arts. 693 y ss.)"".

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, propuesta por la señora EDITH CEIFER GONZALEZ MORENO, a través de apoderado judicial en contra del señor JHON ORLANDO VELEZ PLAZA, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

TERCERDO: RECONOCER personería a la Dra. **ALEJANDRA LÓPEZ LIBREROS**, abogada titulada, identificada con la CC. No. 1.113.643.431 y T. P. No. 375.592 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 088 de hoy 08 de noviembre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73e6bd28cfd7da99117ede9654bc9a11ff3c00254a0313ac504210db5f711d4

Documento generado en 08/11/2023 07:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica